

Sobre la base del artículo 8, apartado 2, el artículo 21, apartado 2, el artículo 31, apartado 5, el artículo 32, apartado 8, el artículo 38, apartado 2, el artículo 39, apartado 7, el artículo 40, apartado 3, el artículo 43, apartados 5 y 6, el artículo 44, apartado 3, y el artículo 77, apartado 6, de la Ley de aviación (Boletín Oficial de la República de Eslovenia, n.º 81/10 —texto oficial consolidado, n.º 46/16, n.º 47/19 y n.º 18/23— ZDU-1O) el Ministro de Infraestructuras dicta las siguientes

N O R M A S

POR LAS QUE SE MODIFICAN LAS NORMAS SOBRE AERONAVES ULTRALIGERAS

Artículo 1

En las Normas sobre aeronaves ultraligeras (Boletín Oficial de la República de Eslovenia, n.º 49/16, n.º 52/16, n.º 32/18, n.º 10/19 y n.º 75/19), en el artículo 1, después del apartado 2, se añade un nuevo apartado 3, con la siguiente redacción:

«3. Las presentes Normas se publican teniendo en cuenta el procedimiento de información de conformidad con la [Directiva \(UE\) 2015/1535](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información (versión codificada) (DO L 241 de 17. 9. 2015, p. 1).».

Artículo 2

En el artículo 3, después del apartado 3, se añade un nuevo apartado 4, con la siguiente redacción:

«4. Un dispositivo con un peso máximo de 120 kg es un dispositivo cuya masa básica del dispositivo vacío no supera los 120 kg. Se considera masa básica del dispositivo vacío el dispositivo con todos los componentes que fueron instalados en el dispositivo por el productor o el fabricante en el momento de la fabricación o instalados posteriormente con modificaciones técnicas del dispositivo, con todos los líquidos necesarios para el funcionamiento del dispositivo, así como cualquier equipo opcional especificado en el momento de la fabricación del dispositivo o posteriormente con modificaciones técnicas del dispositivo. El equipo opcional del dispositivo es el equipo destinado a ser instalado en el dispositivo antes del vuelo para un propósito específico de vuelo (misión). La masa básica del dispositivo vacío no incluye las personas a bordo, el combustible, la carga en el maletero, el paracaídas de rescate incorporado hasta un peso máximo de 15 kg, el equipo del piloto, por ejemplo, los dispositivos electrónicos portátiles y cualquier otro accesorio portátil (en lo sucesivo, “dispositivo con un peso máximo de 120 kg”).».

Artículo 3

En el artículo 5, el apartado 1 se reformula como sigue:

«1. El dispositivo podrá utilizarse para uso personal, formación de pilotos de dispositivos, trabajos aéreos y vuelos de iniciación, con excepción de los dispositivos construidos por aficionados y los dispositivos de hasta 120 kg de peso, que solo podrán utilizarse para uso propio.».

Artículo 4

En el artículo 5, letra a), el artículo 5, letra b), el artículo 8, el artículo 9, apartado 2, el artículo 37, el artículo 42 y el artículo 48, las palabras «volar un dispositivo» se sustituyen por las palabras «volar con el dispositivo».

Artículo 5

En el artículo 7, después del apartado 2, se añaden los nuevos apartados 3 y 4, con la siguiente redacción:

«3. El piloto del dispositivo únicamente iniciará el vuelo si el dispositivo contiene:

a) una cantidad suficiente de combustible o energía y aceite para el vuelo a una altitud de vuelo segura, teniendo en cuenta las condiciones meteorológicas, cualquier elemento que afecte al rendimiento del dispositivo, cualquier retraso previsto durante el vuelo y cualquier emergencia que razonablemente pueda afectar al vuelo; y

b) una reserva completa de combustible o energía para:

el vuelo hasta el aeródromo o punto de despegue del aterrizaje previsto y, a continuación, para al menos otros 30 minutos de vuelo a una altitud de crucero segura,

volar alrededor del circuito de la escuela en visibilidad constante del aeródromo o punto de despegue durante al menos otros 10 minutos de vuelo.

4. El piloto del dispositivo comprobará regularmente las reservas previstas de combustible o energía y si la cantidad de combustible o energía utilizable restante en el vuelo no es inferior a la cantidad de combustible o energía necesaria para continuar el vuelo hasta un aeródromo o punto de despegue o zona de operación aceptables desde el punto de vista meteorológico.».

Los anteriores apartados 3, 4, 5 y 6 pasan a ser los apartados 5, 6, 7 y 8.

Artículo 6

En el artículo 14, después del apartado 2, se añade un nuevo apartado 3, con la siguiente redacción:

«3. Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a los dispositivos que pesen hasta 120 kg.».

Artículo 7

En el artículo 15, después del apartado 5, se añaden los nuevos apartados 6, 7, 8, 9 y 10 siguientes:

«6. El certificado de tipo de dispositivo contendrá como mínimo la siguiente información: nombre y número del certificado de tipo de dispositivo, razón social o nombre y apellidos y dirección del titular del certificado de tipo de dispositivo, tipo, modelo, variedad, categoría y finalidad de uso de la aeronave, lista de datos técnicos del certificado de tipo de dispositivo, autoridad competente que lo expide, firma de un funcionario, sello o estampilla de la Agencia, validez, fecha de expedición inicial y fecha de emisión.

7. Cuando reciba una solicitud de modificación de un certificado de tipo de dispositivo, la Agencia verificará la conformidad del certificado con los requisitos aplicables antes de emitir la modificación. Cuando la autoridad competente considere que se han cumplido los requisitos aplicables, emitirá una modificación en el certificado de tipo de dispositivo.

8. En caso de cambio de titular del certificado de tipo de dispositivo, la Agencia transferirá el certificado de tipo de dispositivo al nuevo titular previa presentación de la prueba de transferencia de propiedad del certificado de tipo de dispositivo y de la documentación mencionada en el apartado 5 del presente artículo.

9. Para los dispositivos que pesen hasta 120 kg, no se exigirá un certificado de tipo de dispositivo. Antes de la entrega al cliente, el productor o el fabricante en el organismo de evaluación de la conformidad acreditado con arreglo al [Reglamento \(CE\) n.º 765/2008](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el [Reglamento \(CEE\) n.º 339/93](#) (DO L 218 de 13. 8. 2008, p. 30), modificado en último lugar por el [Reglamento \(UE\) 2019/1020](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativo a la vigilancia del mercado y la conformidad de los productos y por el que se modifican la [Directiva 2004/42/CE](#) y los [Reglamentos \(CE\) n.º 765/2008](#) y [\(UE\) n.º 305/2011](#) (DO L 169 de 25. 6. 2019, p. 1), verificará si el tipo de dispositivo cumple los requisitos técnicos nacionales aplicables (especificaciones de certificación) en materia de aeronavegabilidad y ruido.

10. El certificado nacional de homologación de tipo para un dispositivo de hasta 120 kg de peso, expedido por un Estado miembro de la Unión Europea o un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, será directamente válido y sustituirá a la comprobación de la conformidad del dispositivo efectuada por el organismo de evaluación de la conformidad a que se refiere el apartado anterior.».

Artículo 8

En el artículo 16, después de las palabras del artículo, que se designa como apartado 1, se añade un nuevo apartado 2, con la siguiente redacción:

«2. Las disposiciones del apartado anterior no se aplicarán a los dispositivos que pesen hasta 120 kg.».

Artículo 9

En el artículo 17, después del apartado 6, se añade un apartado 7 con la siguiente redacción:

«7. Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a los dispositivos que pesen hasta 120 kg, para los que se confirme la adecuación del manual de vuelo y mantenimiento como parte de la verificación de si el tipo de dispositivo cumple los requisitos de aeronavegabilidad aplicables, tal como se definen en el artículo 15, apartado 9, de las presentes Normas.».

Artículo 10

El artículo 18 bis, apartado 14, se reformula como sigue:

«14. Con independencia de lo dispuesto en el apartado 2 y en el apartado 3, guion primero, del presente artículo, el mantenimiento del dispositivo utilizado para entrenamiento, trabajos aéreos y realización de vuelos de iniciación solo podrá ser realizado por una persona de las mencionadas en el apartado 3, guiones segundo, tercero, cuarto o quinto, del presente artículo.».

Después del apartado 14, se añade un nuevo apartado 15, con la siguiente redacción:

«15. Las disposiciones de los apartados 8, 11, 12, 13 y 14 del presente artículo no se aplicarán a los dispositivos que pesen hasta 120 kg.».

Artículo 11

En el artículo 19, después del apartado 4, se añade un apartado 5 con la siguiente redacción:

«5. Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a los dispositivos que pesen hasta 120 kg.».

Artículo 12

En el artículo 20, después del apartado 3, se añade un nuevo apartado 4, con la siguiente redacción:

«4. Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a los dispositivos que pesen hasta 120 kg.».

Artículo 13

En el artículo 21, después del apartado 3, se añade un nuevo apartado 4, con la siguiente redacción:

«4. Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a los dispositivos que pesen hasta 120 kg, para los que el productor o fabricante esté obligado a expedir una declaración de seguridad de utilización, que el fabricante presente sobre la base de la declaración de conformidad obtenida a que se refiere el artículo 15, apartado 9, de las presentes Normas. En el caso de los dispositivos que pesen hasta 120 kg, para los que un Estado miembro de la Unión Europea o un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo haya expedido un certificado nacional de homologación, o si se trata de un dispositivo fabricado por un aficionado, se aplicarán las disposiciones de los apartados 1 y 3 del presente artículo.».

Artículo 14

En el artículo 23, apartado 2, en el guion cuarto, se suprime la palabra «y». Se añade un nuevo guion después del guion cuarto, con la siguiente redacción:

«el certificado del fabricante sobre la idoneidad del dispositivo o un documento equivalente al certificado mencionado en el artículo 21, apartado 2, de las presentes Normas, y».

El apartado 4 se modifica como sigue:

«4. Si en la República de Eslovenia aún no se han determinado los requisitos técnicos (especificaciones de certificación) para la fabricación del dispositivo o del equipo del dispositivo para el que el solicitante pide la inscripción en el registro de dispositivos, el solicitante adjuntará también los requisitos técnicos (especificaciones de certificación) para la fabricación del dispositivo a la

solicitud de inscripción del dispositivo en el registro de dispositivos y a la lista de equipos del dispositivo.».

El apartado 5 se modifica como sigue:

«5. Se reconocerá un certificado para un tipo de dispositivo u otro documento apropiado para un tipo específico de dispositivo expedido por otro país o por un organismo autorizado de este país sobre la base de la documentación técnica apropiada (especificaciones de certificación) y un informe sobre ensayos en aire, si el dispositivo cumple al menos los requisitos de la reglamentación eslovena o los requisitos de la reglamentación extranjera equivalente a la reglamentación eslovena. La solicitud de inscripción del dispositivo en el registro de dispositivos deberá ir acompañada de una prueba del cumplimiento de los requisitos equivalentes de otro país extranjero, que, sobre la base de una comparación de los elementos individuales de los requisitos técnicos (especificaciones de certificación) en una forma determinada por la Agencia, haya sido confirmada por un experto en aviación designado de conformidad con la reglamentación que rige la construcción de aeronaves experimentales. No será necesario realizar una comparación si la Agencia ya dispone de una.».

Después del apartado 7, se añade un nuevo apartado 8, con la siguiente redacción:

«8. Con excepción de lo dispuesto en el apartado 2, guion primero, del presente artículo, las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a los dispositivos que pesen hasta 120 kg.».

Artículo 15

En el artículo 24, después del apartado 7, se añaden los nuevos apartados 8 y 9, con la siguiente redacción:

«8. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 y en el apartado 3, punto 5, del presente artículo, para los dispositivos fabricados en serie que pesen hasta 120 kg, que no incluyan dispositivos para los que un Estado miembro de la Unión Europea o un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo haya expedido un certificado nacional de homologación de tipo de dispositivo, o para un dispositivo fabricado por un aficionado, la autorización de vuelo del dispositivo se expedirá sobre la base de una solicitud del propietario o del usuario, que adjuntará:

- 1) una copia de la declaración de seguridad de uso del productor o fabricante, que el productor proporciona sobre la base de la declaración de conformidad obtenida a que se refiere el artículo 15, apartado 9, de las presentes Normas, y en el caso de un dispositivo usado, la declaración del propietario o usuario de que el dispositivo no presenta defectos;
- 2) una fotografía del dispositivo, que no tenga más de 15 días a partir de la fecha de la solicitud, en la que sea visible la colocación de la marca nacional de afiliación y la marca de registro;
- 3) una copia del manual de vuelo y mantenimiento del dispositivo expedido por el productor o fabricante;
- 4) un certificado que acredite que el ruido del dispositivo no supera los límites especificados en las presentes Normas (no aplicable a los dispositivos sin motor);
- 5) una licencia para la estación de radio, si está integrada en el dispositivo.

9. Para los dispositivos que pesen hasta 120 kg, para los que un Estado miembro de la Unión Europea o un país parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo haya expedido un certificado nacional de homologación de tipo de dispositivo, o para los dispositivos fabricados por aficionados, se aplicarán los apartados 1 a 7 del presente artículo.».

Artículo 16

En el artículo 25, después del apartado 5, se añade un apartado 6 con la siguiente redacción:

«6. Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a los dispositivos que pesen hasta 120 kg.».

Artículo 17

En el artículo 26, después de las palabras del artículo, que se designa como apartado 1, se añade un nuevo apartado 2, con la siguiente redacción:

«2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, para los dispositivos que pesen hasta 120 kg, el permiso para volar el dispositivo se prorrogará después de 24 meses sobre la base de la solicitud del propietario o usuario previa presentación de su propia declaración de que el dispositivo no presenta defectos, sin establecer la aeronavegabilidad del dispositivo de conformidad con el artículo anterior.».

Artículo 18

En el artículo 27, después del apartado 6, se añade un apartado 7 con la siguiente redacción:

«7. Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a los dispositivos que pesen hasta 120 kg.».

Artículo 19

Después del artículo 28, apartado 2, se añade un apartado 3 con la siguiente redacción:

«3. Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a los dispositivos que pesen hasta 120 kg.».

Artículo 20

En el artículo 29, después del apartado 4, se añade un apartado 5 con la siguiente redacción:

«5. Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a los dispositivos que pesen hasta 120 kg.».

Artículo 21

En el artículo 30, después de las palabras del artículo, que se designa como apartado 1, se añade un nuevo apartado 2, con la siguiente redacción:

«2. Las disposiciones del apartado anterior no se aplicarán a los dispositivos que pesen hasta 120 kg.».

Artículo 22

En el artículo 32, después del apartado 2, se añade un nuevo apartado 3, con la siguiente redacción:

«3. Las disposiciones del apartado anterior no se aplicarán a los dispositivos que pesen hasta 120 kg.».

Artículo 23

En el artículo 33, en el apartado 1, se suprimen las palabras «de un tamaño mínimo de 8 milímetros».

Artículo 24

En el artículo 34, apartado 1, punto 2, la palabra «medidor» se sustituye por la palabra «dispositivo de medición».

El apartado 5 se modifica como sigue:

«5. El dispositivo con el que se lleve a cabo la formación del piloto del dispositivo deberá disponer también de un sistema de rescate, excepto en el caso de los autogiros, helicópteros y dispositivos de hasta 120 kg de peso, para los que no se requiere un sistema de rescate.».

Artículo 25

En el artículo 38, se suprime el apartado 7.

Artículo 26

En el artículo 39, en los apartados 2 y 3, las palabras «volar un dispositivo» se sustituyen por las palabras «volar con un dispositivo».

Después del apartado 4, se añade un nuevo apartado 5, con la siguiente redacción:

«5. Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a los dispositivos que pesen hasta 120 kg.».

Artículo 27

Después del artículo 39, se añade un nuevo artículo 39 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 39 bis

(Declaración para volar con dispositivos que pesen hasta 120 kg)

1. El dispositivo que pese hasta 120 kg, que sea una aeronave de motor, deberá ser operado por una persona que tenga o haya tenido:

- una licencia expedida de conformidad con el [Reglamento \(UE\) 1178/2011](#) para una aeronave, o una licencia de piloto de dispositivo para una aeronave a motor, y
- al menos 100 horas de vuelo en solitario obtenidas sobre la base de una licencia o un permiso a que se refiere el guion anterior.

2. El piloto que tenga la intención de operar el dispositivo mencionado en el apartado anterior deberá, antes de iniciar el vuelo, proporcionar a la Agencia una declaración que contenga los datos personales del piloto, información sobre el cumplimiento de las condiciones del apartado anterior, información sobre la aptitud médica y sobre el hecho de volar bajo su propio riesgo.

3. Tras recibir la declaración del apartado anterior, la Agencia emitirá un acuse de recibo de la declaración en un plazo de 10 días hábiles a partir de la recepción de la declaración completa. El piloto comenzará a operar el dispositivo de hasta 120 kg de peso cuando reciba el acuse de recibo de la declaración.

4. El piloto deberá llevar a bordo de la aeronave la declaración para volar con dispositivos que pesen hasta 120 kg y la confirmación mencionada en el apartado anterior. La declaración y la confirmación únicamente serán válidas para volar en la República de Eslovenia.

5. La Agencia determinará la forma y el contenido detallado de la declaración y los publicará en su sitio web.

6. No se considerarán las horas de vuelo obtenidas en dispositivos de hasta 120 kg para obtener, ampliar o renovar licencias expedidas de conformidad con el [Reglamento \(UE\) 1178/2011](#) o un permiso de piloto del dispositivo.

7. El piloto de un dispositivo de hasta 120 kg deberá llevar un diario de operaciones de la aeronave.».

Artículo 28

En el artículo 40, las palabras «volar un dispositivo» se sustituyen por las palabras «volar con un dispositivo» en todos los lugares.

En el apartado 5, después de las palabras «[Reglamento \(UE\) n.º 1178/2011](#)», se suprime la coma y se añaden las palabras «o SFCL.350 de la parte SFCL del [anexo III del Reglamento de Ejecución \(UE\) 2018/1976](#) de la Comisión, de 14 de diciembre de 2018, por el que se establecen disposiciones de aplicación para la operación de planeadores en virtud del [Reglamento \(UE\) 2018/1139](#) del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 326 de 20. 12. 2018, p. 64), modificado en último lugar por el [Reglamento de Ejecución \(UE\) 2020/358 de la Comisión](#), de 4 de marzo de 2020, por el que se modifica el [Reglamento de Ejecución \(UE\) 2018/1976](#) en lo que se refiere a las licencias de piloto de planeador (DO L 67 de 5. 3. 2020, p. 57), (en lo sucesivo, "[Reglamento \(UE\) 2018/1976](#)")».

En el apartado 6, se suprime la coma después de las palabras «[Reglamento \(UE\) 1178/2011](#)» y se añaden las palabras «o [Reglamento \(UE\) 2018/1976](#)».

En el apartado 7, después de las palabras «[Reglamento \(UE\) 1178/2011](#)», se suprime la coma y se añaden las palabras «o [Reglamento \(UE\) 2018/1976](#)».

Artículo 29

El artículo 41 se modifica como sigue:

«Artículo 41

(Examen de instructor para volar con un dispositivo)

1. Toda persona que desee presentarse al examen para obtener la habilitación como instructor para volar con un dispositivo para un tipo específico de dispositivo deberá presentar una prueba de que cumple las condiciones pertinentes del artículo anterior y una declaración del instructor para volar con un dispositivo de que el candidato está cualificado para el examen.

2. El curso de formación constará de una parte teórica y otra práctica llevadas a cabo en una organización de formación de vuelo u otra escuela de vuelo registrada y estará destinado a capacitar al candidato para realizar las siguientes habilidades:

- 1) preparación de recursos;
- 2) creación de un entorno favorable para el aprendizaje;
- 3) presentación de conocimientos;
- 4) gestión de riesgos y errores;
- 5) gestión del tiempo para alcanzar los objetivos de la formación;
- 6) facilitación del aprendizaje;
- 7) evaluación del rendimiento del candidato;
- 8) seguimiento y revisión del progreso del candidato;
- 9) evaluación de la formación;
- 10) comunicación de los resultados.

3. La parte teórica de la formación incluirá:

25 horas de enseñanza y aprendizaje, y

30 horas de formación teórica en las materias prescritas para la autorización del tipo de dispositivo correspondiente, incluidas las pruebas de progreso.

4. El examen de instructor para un determinado tipo de dispositivo se realizará ante un comité designado por la Agencia. El examen constará de una parte teórica y una parte práctica de acuerdo con el programa de formación para un tipo particular de dispositivo, a saber:

- el examen teórico incluirá una exposición de al menos 45 minutos sobre una materia o un tema relacionado con el tipo de dispositivo en cuestión, durante la cual el comité comprobará los conocimientos teóricos del candidato; el comité notificará con antelación al candidato el tema de la exposición,
- la parte práctica, excepto para los planeadores, durará al menos 45 minutos de vuelo con el comité, durante los cuales el candidato demostrará las habilidades de un instructor de vuelo de acuerdo con el programa de formación para el tipo de dispositivo.

5. Toda persona que haya cumplido 18 años podrá presentarse al examen de instructor para volar con el dispositivo.».

Artículo 30

En el artículo 41, letra a), las palabras «volar un dispositivo» se sustituyen por las palabras «volar con un dispositivo» en todos los lugares.

En el apartado 1, punto 2, se suprime el punto y se añaden las palabras «o un seminario de actualización para titulares de certificados de instructor de vuelo de conformidad con la parte FCL del [anexo I del Reglamento \(UE\) n.º 1178/2011](#) o la parte SFCL del [anexo III del Reglamento \(UE\) 2018/1976](#)».

En el apartado 4, punto 1, se suprime el punto y coma y se añaden las palabras «o asista a un seminario de actualización para titulares de certificados de instructor de vuelo de conformidad con la parte FCL del [anexo I del Reglamento \(UE\) n.º 1178/2011](#) o la parte SFCL del [anexo III del Reglamento \(UE\) 2018/1976](#) y».

Artículo 31

En el artículo 47, las palabras «volar un dispositivo» se sustituyen por las palabras «volar con un dispositivo» en todos los lugares.

En el apartado 3, el punto 1 se reformula como sigue:

«1) al menos 12 horas de vuelo, incluidos 12 despegues y aterrizajes como piloto al mando o con un instructor o de forma independiente bajo la supervisión de un instructor, y».

Artículo 32

Se suprime el formulario OJN-04.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 33

(Finalización de los procedimientos)

Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes Normas se realizarán de acuerdo con la reglamentación vigente.

Artículo 34

(Entrada en vigor)

Las presentes Normas entrarán en vigor el decimoquinto día tras su publicación en el Boletín Oficial de la República de Eslovenia.

N.º IPP 007-270/2023/25

Liubliana, a 15 de mayo de 2024

EVA 2023-2430-0019

M.Sc. Alenka Bratušek

Ministra
de Infraestructuras